**León, Guanajuato, a 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **786/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada en autos con el original del acta con folio número T-5496625 (T guion cinco-cuatro-nueve-seis-seis-dos-cinco), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 5 cinco); y merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un Agente de Tránsito, en el ejercicio de sus

**Expediente número 786/2016-JN**

funciones; incluso, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada, al referirse a los hechos, **reconoció**, de manera libre, expresa y sin coacción alguna, el haber emitido el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causal de improcedencia alguna, de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, **no se advierte** la actualización de ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio del presente asunto, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el día 22 veintidós de agosto del año en curso, el acta de infracción con número T-5496625 (T guion cinco-cuatro-nueve-seis-seis-dos-cinco), en el lugar ubicado en *“Boulevar Timoteo Lozano”,* con circulación de *“poniente a oriente”*,de la colonia *“El Maurel”* de esta ciudad; con motivo de: *“Para las preferencias de paso en los cruceros el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas: En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando luz este en color rojo , debe detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de peatones”;* y en el apartado de Referencia anotó: *“con cruce con calle nueva”*; en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial, redactó: “*Boulevar Timoteo Lozano y calle nueva”* y en el espacio para describir los hechos de la infracción asentó: *“Al ir circulando sobre calle nueva de norte-sur, y al arribar al cruce con Boulevar Timoteo Lozano estando mi semáforo con luz verde, observo un vehículo Itálika, negro de poniente-oriente, no respetando su luz roja del semáforo”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis” . . . . . . . .

Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el estado de cuenta obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato (Pagonet); de fecha 25 veinticinco de agosto del año pasado, del que se desprende que se fijó por concepto de multa, la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional); visible en impresión original a foja 7 siete del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante del proceso considera ilegal, pues **negó lisa y llanamente** el hecho atribuido, y aseguró que el acta no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la parte actora, el Agente de Tránsito demandado, sostuvo la legalidad de la boleta y que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de infracción con número T-5496625 (T guion cinco-cuatro-nueve-seis-seis-dos-cinco), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala con el número 1 uno del capítulo de conceptos de impugnación, de su escrito inicial de demanda; referido a la indebida motivación de la boleta; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:*

**Expediente número 786/2016-JN**

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación, el actor expuso: *“La resolución impugnada es violatoria… en virtud de que se encuentra carente de la motivación exigida para los actos administrativos… El agente de tránsito……..señala que –presuntamente- se infringió la fracción II del artículo 12 del Reglamento de Tránsito… Suponiendo……resulta evidente que el agente de tránsito no motivó correctamente la infracción…. a) ……no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar…”* señalando en un párrafo posterior:. . .

*“…El agente…. Lo único que efectúa es repetir lo que considera establece el artículo vulnerado… Adicionalmente, el agente no precisa la ubicación del semáforo del cual presuntamente no se respetó la luz roja”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, solo aseveró que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado. . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el cual se refiere a las reglas de paso de los cruceros cuando el semáforo se encuentre con luz roja; sin embargo no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma; y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; la misma se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó: *“Para las preferencias de paso en los cruceros el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas: En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando luz este en color rojo , debe detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de peatones”;* y en el apartado de *“Referencia”* anotó: *“con cruce con calle nueva”*; en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial, redactó: “*Boulevar Timoteo Lozano y calle nueva”* y en el espacio para describir los hechos de la infracción anotó: *“Al ir circulando sobre calle nueva de norte-sur, y al arribar al cruce con Boulevar Timoteo Lozano estando mi semáforo con luz verde, observo un vehículo Itálika negro de poniente-oriente, no respetando su luz roja del semáforo”*; mas no expresó como ocurrieron los hechos, esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco especificó la ubicación precisa del semáforo ante cuya luz roja no se detuvo el gobernado; y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, no sobra manifestar que el acta carece de la debida motivación pues en el espacio destinado para anotar los motivos de la infracción solo transcribió lo que establece el artículo y fracción citados; pero no cuál fue la conducta concreta desplegada por el impugnador; en tanto que en el espacio para anotar como se cometió el flagrancia la infracción, el agente redactó que no

**Expediente número 786/2016-JN**

se respetó la luz roja, sin embargo, no indica cómo fue que no se respetó esa luz; siendo que el reglamento mencionado refiere que los vehículos deben detenerse ante la luz roja del semáforo, no quedando claro si esa fue la conducta desarrollada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5496625 (T guion cinco-cuatro-nueve-seis-seis-dos-cinco)**, de fecha **22** veintidós de **agosto** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, fuese impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por lo que no existe razón para continuar con su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el promovente a la **devolución** de dicho documento. . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** número **T-5496625 (T guion cinco-cuatro-nueve-seis-seis-dos-cinco),** de fecha **22** veintidós de **agosto** del año **2016** dos mil dieciséis; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la **tarjeta de circulación** retenida en garantía. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .